



EXP. N.º 04576-2023-PA/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Cerámica San Lorenzo SAC contra la Resolución 3¹, de fecha 15 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2019², Cerámica San Lorenzo SAC interpuso demanda de amparo, subsanada mediante escrito del 3 de diciembre de 2019³, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal. Solicitó que se prohíba a la Sunat el cobro de los intereses moratorios y capitalizables generados a partir del 29 de agosto de 2014 en adelante, derivados de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación 012-003-0035335 a 012-003-0035346, emitidas por dicha entidad por concepto de regalía minera de los períodos de enero a diciembre de 2009; así como de las Resoluciones de Multa 012-002-0021316 a 012-002-0021327, emitidas por la imputada infracción a que se refiere el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 28969; y las resoluciones de multa 012-002-0021328 a 023-002-0021339, emitidas por la supuesta infracción del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 28258, conceptos ratificados mediante la Resolución de Intendencia 0150140010880 y confirmados por la Resolución del Tribunal Fiscal 04994-1-2019, del 30 de mayo de 2019; más los costos del proceso.

Alegó que durante el procedimiento contencioso-tributario se excedieron injustificadamente los plazos legales para resolver dicha controversia. Preciso

¹ Foja 119

² Foja 50

³ Foja 93





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04576-2023-PA/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
SAC

que el Tribunal Fiscal tardó en emitir la citada RTF más de 5 años, lo que ha generado un incremento desmedido en los intereses moratorios, lo que representa una amenaza cierta e inminente de probable afectación a su patrimonio.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 22 de setiembre de 2020⁴, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la pretensión de la recurrente debe ser tutelada en la vía del proceso contencioso- administrativo.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 15 de marzo de 2022⁵, empleando fundamentos similares a los del juzgado de primera instancia, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la demanda se aprecia que la recurrente solicita que se prohíba a la Sunat el cobro de los intereses moratorios y capitalizables generados a partir del 29 de agosto de 2014 en adelante, derivados de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación 012-003-0035335 a 012-003-0035346, emitidas por dicha entidad por concepto de regalía minera de los períodos de enero a diciembre de 2009; así como de las resoluciones de multa 012-002-0021316 a 012-002-0021327, emitidas por la imputada infracción a que se refiere el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 28969; y las resoluciones de multa No. 012-002-0021328 a 023-002-0021339, emitidas por la supuesta infracción del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 28258, conceptos ratificados mediante la Resolución de Intendencia 0150140010880 y confirmados por la Resolución del Tribunal Fiscal 04994-1-2019, del 30 de mayo de 2019; más los costos del proceso.

⁴ Foja 95

⁵ Foja 119



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04576-2023-PA/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
SAC

Sobre el precedente en materia tributaria

2. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 10/2023, recaída en el Expediente 03525-2021-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de febrero de 2023, estableció como precedente constitucional, las siguientes reglas:

Regla sustancial: A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer **control difuso** sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado.

Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer **control difuso** contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable.

Regla procesal: En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04576-2023-PA/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
SAC

este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo.

Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPCo. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente.

3. En tal sentido, las pretensiones relacionadas con el cuestionamiento de resoluciones administrativas que pretendan el cobro de deudas tributarias que incluyan intereses moratorios o que se encuentren vinculadas al cuestionamiento de la demora en la emisión de una resolución administrativa en la que se presume la aplicación de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver dicho recurso, corresponden ser evaluadas en el proceso contencioso-administrativo, por ser dicha vía procesal igualmente satisfactoria al amparo para el análisis de este tipo de petitorio, esto de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

4. El recurrente señala en su demanda, que en el procedimiento administrativo que se sigue en su contra, ante la Sunat y el Tribunal Fiscal, respecto a la deuda por regalías mineras de enero a diciembre de 2009 y las multas asociadas a dicho concepto, la administración tributaria excedió injustificadamente los plazos legales que disponía para resolver dicha controversia. Refirió que el Tribunal Fiscal tardó más de 5 años en resolver su recurso de apelación. En tal sentido, dicha demora ha generado un incremento desmedido de la deuda imputada, conforme lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04576-2023-PA/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
SAC

5. Ahora bien, debe resaltarse que, en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 10/2023, recaída en el Expediente 03525-2021-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de febrero de 2023 (Precedente Maxco), se sostuvo que el principio de no confiscatoriedad vinculado al derecho fundamental a la propiedad debe evaluarse tanto en un sentido cuantitativo como cualitativo. Esto se aprecia cuando la exigencia de pago resulta cualitativamente confiscatoria, con prescindencia de si el contribuyente se encontraba en razonable capacidad económica de asumirlo (fundamentos jurídicos 28 y 29). Así, el mencionado precedente resulta de aplicación en aquellos casos en los que la Administración Tributaria realice requerimientos de pagos irrazonables de intereses moratorios producidos por la demora de la propia Administración en resolver sus medios impugnatorios.
6. Tal criterio de la jurisdicción constitucional no es otro que evitar el inconstitucional cobro sobre la deuda de los intereses moratorios producidos fuera del plazo legal para resolver los recursos de reclamación y apelación, puesto que el aumento injustificado de estos incrementará la deuda del sujeto obligado, lo cual menoscaba, específicamente, los derechos fundamentales de petición y propiedad. De dicho exceso administrativo no se encuentra exento el cobro de regalías mineras, pues el artículo 3 de la Ley 28969 (que autoriza a la Sunat la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías mineras) establece que son de aplicación a esta materia los artículos referidos a los plazos para resolver los medios de reclamación y apelación regulados por el Código Tributario; mientras que el Decreto Supremo 157-2004-EF (reglamento de la ley de regalía minera), en su artículo 7.21, regula lo concerniente al interés por las regalías no pagadas, que es equivalente a la tasa de interés moratorio para obligaciones tributarias administradas o recaudadas por la Sunat. Siendo así, nos encontramos ante situaciones similares que no pueden mantener criterios distintos en la jurisdicción constitucional.
7. Asimismo, es pertinente resaltar que en el precedente Maxco no se discute si las pretensiones tienen carácter tributario, sino que se enfocan en los requerimientos de pagos irrazonables producidos por la demora de la propia Administración en resolver los medios impugnatorios administrativos, lo cual también abarca el trámite sobre el cobro de regalías mineras, pues el artículo 3 de la Ley 28969 (que autoriza a la Sunat la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04576-2023-PA/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
SAC

mineras), establece que son de aplicación a esta materia los artículos referidos a los plazos para resolver los recursos de reclamación y apelación regulados por el Código Tributario; mientras que el Decreto Supremo 157-2004-EF (reglamento de la ley de regalía minera), en su artículo 7.2, regula lo concerniente al interés por las regalías no pagadas, que es equivalente a la tasa de interés moratorio para obligaciones tributarias administradas o recaudadas por la Sunat. En consecuencia, este Tribunal advierte que nos encontramos ante situaciones similares que no pueden mantener criterios distintos en la jurisdicción constitucional.

8. En dicho sentido, teniendo en cuenta el criterio establecido en el precedente Maxco, este Tribunal considera que la pretensión debe ser declarada improcedente y otorgar a la recurrente el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente sentencia, a efectos de que, de considerarlo pertinente, acuda al proceso contencioso-administrativo a solicitar tutela jurisdiccional, por ser dicha vía procesal la idónea para el análisis de su pretensión, referida al cobro de los intereses moratorios, proceso en el cual se deberá observar la regla sustancial indicada, para su resolución definitiva.

9. De igual manera, en cuanto a la inaplicación de la regla de la capitalización de intereses moratorios requerida, se debe precisar que también dicha pretensión debe ser absuelta en el proceso contencioso-administrativo señalado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser la vía igualmente satisfactoria al amparo, oportunidad en la que corresponderá que el juez contencioso aplique los criterios establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 04082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), más aún, cuando en el presente caso no se ha acreditado la existencia de riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados ni se ha demostrado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad de algún daño que podría ocurrir de transitar por la vía ordinaria, que permita habilitar el proceso de amparo para analizar este extremo de la controversia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04576-2023-PA/TC
LIMA
CERÁMICA SAN LORENZO
SAC

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia para acudir al proceso contencioso-administrativo, si así lo considera pertinente, para dilucidar su pretensión de inaplicación de los intereses moratorios.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA